

de la Guerra; y ha de quedar á cargo del Consejo continuar la Direccion del Monte-pio Militar, segun su reglamento particular, y órdenes que sobre ello tengo dadas.

40 A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro, que quando yo tenga á bien asistir á él, se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, y el modo de estar en mi presencia los Consejeros; y tomada mi silla Real, que ha de permanecer siempre al frente y baxo del dosel, se sentarán los Vocales, luego que yo se lo mande, en los bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este orden todos los demas, segun sus antigüedades, hasta cerrar el Fiscal mas moderno, y el Secretario, que ha de tener el último asiento de la izquierda; pero en mi ausencia estará siempre vuelta la silla Real baxo del dosel, y tomados los asientos en los bancos conforme al orden prefinido, tendrá la campana el Decano, ó el que por su falta deba presidir á los demas.

41 Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho universal de la Guerra, sea ó no Consejero de Estado; Subdecano el que tenga este carácter: luego han de seguir los Capitanes Generales, y despues los demas Consejeros por sus antigüedades respectivas; regulándose estas en los Tenientes Generales por la data de sus patentes, si fuesen anteriores á los títulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

42 Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, y que se despachen por el orden y método debidos, se dividirá el Consejo en dos Salas; la primera de Gobierno, y la segunda de Justicia; con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida, por el grado y antigüedad de los que concurran al Consejo.

43 A las diez de la mañana en invierno, y á las nueve en verano se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno ó ordinario; y tratados los asuntos cuyo exámen corresponda á todo el Tribunal, se dividirán las Salas á entender en sus peculiares negocios, y completarán precisamente tres horas de sesion, ó mas si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

44 En la Sala primera, compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes y Fiscales con el Secretario, se deberán tratar las materias consultivas, y expedientes así civiles como criminales de la inspeccion de este Consejo, que puedan determinarse por ordenanzas: y si las ocupaciones de los empleos permitieren á algunos de los Consejeros Natos asistir á esta Sala, me será muy grato su particular servicio, y tendrán asiento y voto en ella segun su grado y antigüedad.

45 La Sala de Justicia, presidida del Subdecano, y en su defecto del General que se le siga en grado ó antigüedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados, para conocer y determinar todas las causas civiles ó criminales que por qualquiera razon toquen al fuero militar, y que por ser contenciosas y entre partes

deban resolverse conforme á leyes y ordenanzas: y quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado, por tratarse de intereses Reales en asientos ú otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar y otro Intendente, para que sus conocimientos prácticos contribuyan á la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los Relatores, y decretar los pedimentos de substanciacion y señalamiento de pleytos.

46 Los jueves de cada semana, y si fueren festivos, en el siguiente dia, asistirán al Consejo todos los Ministros Natos, con los demas que no estuvieren impedidos por enfermedad ú ocupacion precisa de mi servicio; y se tratarán con preferencia los asuntos que yo hubiese remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exijan, ó que haya reservado alguna de las dos Salas á la decision de todo el Tribunal. Si no hubiere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas á despachar lo que á cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

47 En las dos Salas del Consejo se oirá la voz y dictámen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesen las Regalías de mi Corona, ó el bien de mis Pueblos; y en ambas habrá el mismo estrado y dosel para mayor decoro de este Tribunal; pero la silla Real solo ha de estar en la primera.

48 Así en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el orden y método establecidos por ordenanzas y práctica de los Tribunales superiores, tanto en los votos que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, y hacer consultas á mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario; á ménos que se estime conveniente encargarlas á algun Consejero, ó que corresponda formarlas á los Relatores. Pero con atencion á la gravedad de asuntos que se reservan á todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuesen de Justicia, los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

49 Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, y si son de Gobierno ó Justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo pleno, y determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos y causas que sean de naturaleza mixta; evitando por este medio, que se susciten controversias entre las dos Salas y sus Ministros, que deben proceder intimamente unidos á los fines de su instituto.

20 A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes á su inspeccion, y en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva Planta las tres Asesorías generales, que han servido y desempeñado á mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real; mando incorporar á este tribunal las Asesorías de la Tropa de mi Casa Real y Ma-

rina, y que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, y la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el asignado á sus plazas.

21 Declaro asimismo por suprimidas la Delegacion de Caballería del Reyno (13, 14, y 15), y la comision de Juez de Presidarios, que han servido hasta ahora con zelo y acierto los particulares Ministros á quienes se ha confiado; y quiero, que ambas se incorporen á la Sala primera, por donde se darán todas las providencias gubernativas, remitiendo á la segunda las causas de Justicia.

22 Los actuales Fiscal y Secretarios, Contador de la Delegacion de Caballería y Presidarios servirán por ahora con el mismo señalamiento que tienen, y sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, y el segundo de Contador y Depositario de las denuncias de Caballería, de las penas y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales y Gobernadores en causas militares.

23 La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglará en instruccion particular, que debe hacer el Consejo; y aprobada por mí, encargaré la Superintendencia de estas cobranzas á uno de los Ministros Togados para que la exerza, y que su líquido producto se aplique á mi Real Erario, en compensacion de los sueldos y gastos que se aumentan por esta Planta, y que ha de suplir enteramente, á fin de que nada falte á su pronto y efectivo cumplimiento; dando cuenta precisamente cada año, y cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

25 A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, y al importante depósito que fio á su cuidado, para que descansen los míos en la admi-

(15) En Real decreto de 4 de Marzo de 1723 y posterior resolucion de 9 de Mayo de 726, con noticia del mal estado á que se hallaba reducida la cria de caballos en todo el Reyno, tuvo S. M. por bien destinar una Junta que fuese perpetua, y con inhibicion de todos los Consejos y Tribunales, segun se instituyó por decreto de 14 de Julio de 1639, para que en ella se tratase única y privativamente de tan importante asunto; haciendo observar lo dispuesto por leyes, pragmáticas y ordenanzas de los pueblos para el aumento de la cria de yeguas y caballos, conservacion de sus castas, beneficio de los criadores y prevencion de los daños, fraudes y demas cosas prohibidas; cuya Junta se compusiese de los sucesores en los empleos de Gobernador del Consejo, Caballerizo mayor, Ministro Decano del Consejo, Asesor de las Reales Caballerizas, y de los Ministros de Capa y Espada del Consejo de Guerra, con el Secretario que nombrase S. M. (Aut. 4. tit. 17. lib. 6. R.)

(14) En otro decreto de 24 de Mayo de 1746 resolvió S. M. extinguir dicha Junta de Caballería del Reyno, y que por la Secretaría del Despacho de la Guerra corriesen todos los negocios pertenecientes á la casta, cria y conservacion de caballos.

(13) Y por el art. 22 de la Real ordenanza de 9 de Nov. de 1734 sobre la cria, casta, conservacion y aumento de la caballería del Reyno, nombró S. M. para el mas fácil y breve expediente de todo lo determinado en ella por Jueces executores y de comision de su contenido en las primeras instancias á los Corregidores y Justicias ordinarias, sin mas subordinacion que á la Real Persona, y superioridad del Delegado inmediato nombrado por S. M. para el conocimiento y determinacion en segunda instancia (y en caso necesario en la primera) de los negocios de justicia pertenecientes á esta comision.

T. VIII.

nistracion de justicia en lo tocante al fuero militar, es consiguiente hacerles yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vínculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y de una igualdad respectiva á sus distinguidas Magistraturas; para que, conciliándose el amor y concepto público, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demas la mejor armonía, para excusar motivos de competencia.

26 Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la via reservada de la Guerra, para que conforme á esta nueva Planta elija el sugeto que estimare mas á propósito; y aunque los Consejeros Natos lo son por sus empleos, nombraré á todos por decreto señalado de mi Real mano, á fin de que, dirigido al Consejo, y publicado en él, les pase el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente título en mi Secretaría del Despacho universal de la Guerra, y procedan luego á hacer el juramento acostumbrado del Consejo (16 y 17).

27 Declaro, que todas sus plazas y empleos subalternos son rigurosamente militares, y que de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la media-anata en esta creacion ni en lo sucesivo; y por la misma razon mando, que los Intendentes y Ministros Togados de este Consejo gocen los honores y distinciones, gracias y prerogativas que en esta calidad les competen, y que saliendo de la Corte se les ponga guardia conforme á lo prevenido en mi Real resolucion de 18 de Abril de 1766 (18 y 19).

28 Prevengo últimamente al Consejo, trate y me consulte los medios de ordenar su archivo general, donde se custodien con método y seguridad los papeles concernientes á todos los ramos de su conocimiento, expedientes y procesos militares.

(a) Véase la nota puesta al epígrafe de este título.

LEY VIII.—Instruccion para la recaudacion y destino de las condenaciones y multas que se impongan por los Tribunales y Juzgados de Guerra, y por los Jueces ordinarios en las causas de denuncias de Caballería del Reyno (a).

El mismo en Madrid por céd. de 8 de Julio de 1774.

Declaro, que pertenece á mi Real Fisco la tercera

(16) A consulta de la Cámara de 7 de Junio de 1724 se mandó, no se despacháran títulos de Plazas Togadas de Guerra por la Secretaría del Despacho, y si precisamente por la Cámara y su Secretaría de Justicia. (Aut. 19. tit. 4. lib. 6. R.)

(17) Y por Real resolucion á consulta de 28 de Febrero de 1723 mandó S. M., que los Ministros del Consejo de Guerra jurasen en el de Castilla, y se expidiesen sus títulos por la Secretaría del Despacho de Guerra. (Aut. 20. tit. 4. lib. 6. R.)

(18) En Real cédula de 1639 mandó S. M., que estando algun Ministro del Consejo de Guerra fuera de la Corte, donde hubiere Exército ó presidio, se le pusiera guardia de un Sargento y quince Soldados, no haciendo falta á la guarnicion ordinaria; y haciéndola, fuese el número á eleccion del Gobernador.

(19) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 14 de Octubre de 802, comunicada en circular de 14 de Marzo de 805, se sirvió S. M. mandar, que así como en la Armada, se hagan en el

parte de todas las penas pecuniarias impuestas por contravención á la Real ordenanza de 9 de Noviembre de 1754 (Nota 13), su adición de primero de Marzo de 1762, y mis posteriores Reales resoluciones; quedando las otras dos terceras partes á beneficio del Juez y denunciador, quando se imponga la pena por las Justicias ó Subdelegados; pero no haciéndolo estas, y verificándose por providencia del Consejo, cederán las dos partes en favor del Fisco, aplicando siempre la suya al denunciador.

2 Que se aplique á mi Real Fisco el todo de las demas condenaciones ó multas que se impongan en el Consejo por las Justicias ó por los Subdelegados en causas ó pleytos pertenecientes á este ramo por faltas de oficio, inordinacion del proceso, ó qualquiera otro motivo distinto de los expresados en dichas Reales órdenes y demas resoluciones.

3 Que asimismo se aplique á mi Real Fisco el todo de las multas y condenaciones que en pleytos y causas por contravención á ordenanzas, bandos y demas reglas establecidas en puntos relativos á la guerra y servicio de tierra y mar, se impongan por mi Supremo Consejo de Guerra, por los Tribunales de Auditorias de Guerra y Juzgados militares, por los intendentes de Ejército y Provincia, por los de Auditorias y Juzgados de Marina, por los de Intendentes y Subdelegados de este Departamento, por los Capitanes Generales, Comandantes ó Inspectores Generales, Gobernadores de Plazas, castillos ó fuertes, Oficiales y Ministros empleados ó comisionados por la via de Guerra y Marina en la península, presidios de Africa, islas de Mallorca y Canaria.

4 El Superintendente (que será siempre el Consejero Togado mas antiguo), un Contador que lo será el de reos rematados á presidio, el Oficial mayor, un Oficial segundo y un escribiente serán por ahora los empleados para la recaudacion y gobierno de estos ramos, y lo relativo á la Superintendencia de reos rematados incorporada al Consejo, en cuya casa se situará la Oficina, asistiendo á ella el Contador y Oficiales los dias y horas que regle el Superintendente. Y para estos empleos, quando estuvieren vacantes, propondrá el Superintendente tres sugetos para cada uno al Consejo, para que por él se dirijan á mis manos por la via reservada de la Guerra las propuestas corroboradas; ó si tuviere conocimiento de sugetos mas idóneos, haciéndomelos tambien presente, para que yo elija los que mas convengan á mi servicio, á quienes se despachará el correspondiente titulo por la Secretaría del Consejo.

5 El Superintendente tendrá jurisdiccion privativa con inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias para la cobranza y gobierno de estos ramos, y para proceder contra los defraudadores ó usnrpadores de sus caudales, como fruto de mi Real Jurisdiccion y Soberanía perteneciente á mi Real Fis-

Exército sin distincion de casos los honores de Mariscal de Campo á todos los Ministros propietarios y honorarios de dicho Consejo, quando no les correspondan mayores á los que sean Militares por sus graduaciones.

co; dando cuenta en la Sala primera del Consejo de las causas para su resolucion, y consultándome por la via reservada de la Guerra todo lo que halle por conveniente, y necesite mi real aprobacion ó providencia.

6 Tendrá asimismo el Superintendente facultad para nombrar con noticia del Consejo Subdelegados en las provincias, capitales ó departamentos para la recaudacion, cobranza, cuenta y razon del producto de dichos ramos, cuyo encargo servirán sin salario ni ayuda de costa, ni accion á pretenderla; pero con la satisfaccion de que les servirá de mérito particular su desempeño.

7 Los expresados Subdelegados cuidarán, que en todos los lugares de su jurisdiccion en donde haya Tribunal ó Juzgado, gobierno ó comision militar, se lleve cuenta y razon puntual de todas las penas, multas ó condenaciones que se impongan por las causas expresadas en el art. 3, y que, pagados en virtud de sus libramientos los precisos gastos de justicia para la aprehension y conduccion de los reos militares y defensa de la jurisdiccion de Guerra, se entregue al fin de cada año el liquido producto de la Tesorería respectiva de Ejército ó Provincia, sacando la carta de pago correspondiente, que remitirán por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que, pasándola al Contador de estos ramos, la haga este poner en la Tesorería mayor de la Guerra, y se haga cargo en ella al Tesorero particular; dando otra (entrada por salida) el Tesorero general al Contador, para que haga igual cargo de entrada por salida al Depositario de penas de Cámara del Consejo, á fin que conste en la cuenta que este deberá llevar, y en la que el Contador ha de presentar anualmente en la Contaduría general de Valores; formándose por dicho Contador un estado puntual de todo el valor anual de dichos productos, el que entregará duplicado el Superintendente, para que pase el uno á mi Secretario del Despacho universal de la Guerra para mi noticia, y el otro al Consejo para que tambien la tenga.

8 En las Capitanías Generales y Comandos Generales habrá un libro á cargo del Secretario, donde se sentarán las multas y penas con expresion de la cantidad, dia y causa por que se imponen; y en los Gobiernos, Auditorias, Intendencias y demas Juzgados habrá igual libro á cargo del Escribano de Guerra ó Marina, donde se formará el asiento con la formalidad arriba expresada.

9 Al fin de cada quatrimestre se entregará, á la persona que dipute el Subdelegado, todo el caudal efectivo que importen las multas y penas impuestas, con copia del asiento de los libros, firmada por el que lo tenga á su cargo, con el visto bueno del Gefé ó Juez respectivo; la que conservará para la formacion de un estado comprehensivo de todos los Gefes y Jueces de su distrito que hayan entregado ó debido entregar producto de estos ramos; el que, intervenido por el Contador de la Provincia, remitirá al fin de cada año al Superintendente.

10 Prohibo á todos los Gefes y Jueces militares, con inclusion de la Tropa de mi Real Casa, y Real Cuerpo

de Artillería, que puedan imponer penas pecuniarias con otra aplicacion que á mi Real Fisco, quedando responsables con sus Asesores á la restitucion; y el Consejo y los Fiscales con especial encargo de velar sobre este punto, y de no permitir la menor contravencion. Y mando, que en las contratas de asientos relativos á mi Ejército, Real Armada, Fortificacion y qualquiera otro negociado de la Guerra de mar y tierra, en que suelen pactarse ó imponerse penas pecuniarias, hayan de ser precisamente con la misma aplicacion; y que si de otro modo se pactasen ó impusiesen, aunque recaiga mi Real aprobacion, no se entienda ni observe otra aplicacion que á mi Real Fisco, por ser lo demas contrario á mi voluntad, á que se arreglará el Consejo en sus declaraciones y providencias, y los Fiscales en sus instancias; y en qualquier caso se me dará cuenta de los contraventores.

11 Aunque por mi Real cédula de la nueva Planta del Consejo (Ley anterior) fué servido mandar, que el importe de denuncias de Caballería se ponga en mi Tesorería general, para compensar en parte los sueldos y gastos que se han aumentado por dicha nueva Planta; quiero, que subsista la práctica establecida de remitirse en letras por los Subdelegados ó Justicias el importe de las penas y multas que se exijan, dirigiéndolas por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que con intervencion del Contador las reciba y cobre el Depositario de penas de Cámara del Consejo, que deberá serlo tambien de estos caudales, y le resulte el cargo correspondiente en la cuenta que deberá llevar de unos y otros, y conservarlos en su poder, para pagar con libranzas del Superintendente los sueldos de los empleados en estos ramos, los gastos de tabla y estrados del Consejo, los de escritorio, ayuda de costa y demas consignaciones que por mis Reales órdenes se satisficieran anteriormente del fondo de dichas denuncias; cesando la consignacion de diez y ocho mil reales de vellon, que por Real resolucion de 23 de Diciembre de 1750 se entregaban por mi Tesorería mayor para dichos gastos del Tribunal.

12 Satisfechos los referidos sueldos de empleados, asignaciones, y gastos de tabla y estrados del Tribunal, con inclusion de lo que yo señale al Oficial segundo y escribiente, se pondrá el sobrante, si lo hubiese, del producto de uno y otro ramo en mi Tesorería general de la Guerra; y si faltase para cubrir los expresados sueldos y gastos, quiero, que se pague lo que sea por dicha mi Tesorería general; en cuyo caso pasará el Superintendente á mi Secretario del Despacho universal de la Guerra un estado formado por el Contador de dichos ramos, con expresion del caudal entrado en el Depositario, y lo librado para el pago de sueldos y gastos; quien lo pasará con oficio á mi Secretario del Despacho universal de Hacienda, para que en su vista dé la órden correspondiente á mi Tesorería mayor, para que se pague por ella al Depositario de los referidos ramos lo que resulte deberse, ó haya suplido para el complemento de los sueldos, gastos y consignaciones expresadas.

(a) Véase la circular del tribunal supremo de Guerra y Marina de 20 de agosto de 1839.—Véanse tambien nuestras notas de los títulos 44, lib. 4; y 34, lib. 5 de la Novísima.

LEY IX.— Reunion de la Suprema Junta de Caballería del Reyno al Consejo de la Guerra y Sala tercera de él (a).

D. Carlos IV. en Tortosa por Real decreto de 18 inserto en circ. del Consejo de la Guerra de 29 de Nov. de 1802.

Por mi decreto de 13 de Noviembre de 1796 tuve á bien separar del Consejo de la Guerra la Delegacion de la Caballería del Reyno (20 y 21), cometiéndola á una Junta Suprema, á quien concedí entera igualdad con aquel Tribunal por resolucion comunicada en 21 de Julio de 1797. Esta Junta ha llenado mis soberanas intenciones en el arreglo de un ramo tan importante; de tal modo, que el mismo órden y método con que ha simplificado el giro de estos asuntos, exige el que vuelva á unirse al Consejo, sin que se falte al principal objeto que se tuvo en su separacion; y por tanto he resuelto, que la Junta de Caballería sea Sala tercera del Consejo de la Guerra, compuesta de tres Vocales, incluso el Secretario, que han de ser individuos del mismo Tribunal, y con el sueldo correspondiente á él, presidiendo el mas antiguo: que se junte con el Consejo á primera hora en los dias de pleno, y quando fuere convocada, en los propios términos que la de Justicia: que su Secretario lo sea del Consejo con destino á dicha Sala, y dé cuenta de los decretos y órdenes que se la comuniquen, y de lo que tenga que proponer la Sala para noticia ó el mejor gobierno y direccion de su ramo, despues que el del Consejo la diere de lo que le corresponde, sin que el de la Caballería tenga voto en la Sala de Gobierno ni en pleno, pues solo deberá tenerlo en la de Caballería: que los Ministros Togados no sean vocales de esta tercera Sala, y únicamente asista el último de los que hay de esta clase, ó el que no hiciere falta en la de Gobierno ni en la de Justicia, quando haya que tratar de algun asunto contencioso: que el Secretario entienda en solo lo gubernativo y económico, ventilándose lo contencioso por el Escribano de Cámara del Consejo: que se oiga al Fiscal Militar en lo primero, y en lo segundo al Togado quando lo exija la naturaleza de los asuntos: que

(20) Por el citado Real decreto de 13 de Septiembre de 96, considerando S. M. que la multitud de negocios que ocupaban incesantemente al Consejo de Guerra, no le permitian dedicarse al ramo de Caballería con toda la atencion que exige su importancia; tuvo á bien separarla de él, y cometerla, con la direccion de la Escuela Veterinaria, á una Junta compuesta de un Teniente General Presidente de ella, de otros quatro individuos, entre ellos uno del Consejo Real en calidad de Asesor con voto, un Secretario, y un Fiscal tambien con voto; concediendo á esta Junta plena facultad y jurisdiccion para expedir las órdenes convenientes al fomento de la cria de caballos, para conocer y decidir en justicia de las causas civiles y criminales pertenecientes á este ramo, en los mismos términos que la tenia el Consejo.

(21) Y por Real órden de 20 de Marzo de 1797, inserta en circular de la Junta de 23 del mismo, declaró S. M., que esta debía ejercer su jurisdiccion aun contra los que gozasen fuero privilegiado sin excepcion alguna, en los mismos términos que la exercia el Consejo de Guerra.